

Restringir la participación política de altos funcionarios públicos: ¿Sí o no? Pues depende... del camino

Andrei Cambronero Torres*

Nota del Consejo Editorial



Recepción: 2 de marzo de 2015.

Revisión, corrección y aprobación: 7 de abril de 2015.

Resumen: El artículo utiliza la teoría del “path dependency” o “dependencia del camino” (expuesta por Mahoney, 2000) para estudiar la restricción a la participación política de los altos funcionarios públicos, a fin de precisar sus contextos de generación y reproducción.

Palabras clave: Participación política / Prohibición / Beligerancia política / Funcionarios públicos / Dependencia del camino / Historia política / Historia electoral / Legislación electoral / Código Electoral / Costa Rica.

Abstract: This article uses the theory of “path dependency” (introduced by Mahoney, 2000), to study the restriction of political participation of top ranking authorities in order to determine their generation and reproduction contexts.

Key Words: Political participation / Prohibition / Political belligerence / Public authorities / Path dependency / Political history / Electoral history / Electoral legislation / Electoral Code / Costa Rica.

* Costarricense, abogado y criminólogo, correo: acambronero@tse.go.cr. Magíster en Justicia Constitucional por la Universidad de Costa Rica –UCR–. Licenciado en Derecho por la UCR y Bachiller en Ciencias Criminológicas por la Universidad Estatal a Distancia –UNED–. Diploma de Especialización en Justicia Constitucional y Tutela Jurisdiccional de los Derechos, Universidad de Pisa, Italia. Letrado del Tribunal Supremo de Elecciones. Profesor de grado y postgrado, Facultad de Derecho, UCR.

I. INTRODUCCIÓN

Las restricciones a la participación política de los altos funcionarios del Estado –y otros servidores no por su jerarquía, mas sí por su rol en el proceso electoral¹– tienen raigambre constitucional. El artículo 95 inciso 3) del texto político fundamental, como garantía del sufragio, impone la imparcialidad de las autoridades gubernativas y ordena al legislador desarrollar ese canon programático para su efectivo cumplimiento.

En atención a tal imperativo, la legislación electoral sustancial ha establecido un régimen de prohibiciones cuyos destinatarios son los funcionarios públicos y cuya intensidad es variable: en el párrafo primero se establece la llamada “restricción genérica”, sea la imposibilidad de los servidores del Estado para dedicarse a discusiones político-electorales durante su jornada laboral o utilizar su cargo para beneficiar (o perjudicar) a una determinada tendencia política; un segundo supuesto viene dado por la prohibición absoluta a la que están afectos, en general, los jefes del Estado. Finalmente, se hace una habilitación para someter, vía ley especial, a otros funcionarios a la restricción absoluta² (este desarrollo responde a las previsiones del ordinal 146 del Código Electoral)³.

Sin embargo, el presente trabajo no versa, en sentido estricto, sobre el desarrollo jurídico de esas restricciones; para ello pueden consultarse ensayos en los que se analiza el marco normativo

¹ Por ejemplo, los funcionarios electorales y las autoridades de la policía administrativa y judicial (párrafo segundo, numeral 146 del Código Electoral).

² Para ilustrar, el artículo 9 inciso 5) de la Ley Orgánica del Poder Judicial prohíbe a todos los funcionarios de esa institución tener participación política, salvo emitir el voto el día de las elecciones. En igual sentido, el numeral 34 inciso d) de la Ley de Control Interno restringe la participación de los servidores de las auditorías internas de las instituciones públicas.

³ Hoy podría hablarse de una categoría intermedia o modulada, en razón de novedosos pronunciamientos del Tribunal Supremo de Elecciones como el n.º 714-E8-2014.

relacionado con la beligerancia política (Cambronero, 2012). En contraposición, las presentes líneas están dedicadas a plantear hipótesis (sí, ¡más preguntas que respuestas!) acerca de por qué, en Costa Rica, las limitaciones de repetida cita aparecieron en 1927⁴ y se han reiterado en los códigos electorales posteriores, pese a que –para un sector– lejos de ser una garantía, son una hipocresía: funcionarios como el presidente de la República acceden a sus puestos a través de la postulación de un partido político (al que pertenecen y con el que militan activamente, por lo común, desde varios años antes de la nominación), por lo que el alejamiento partidario –como obligación al asumir el cargo– no implica un desanclaje de íntima convicción.

Para la faena propuesta, han de seguirse los postulados del “*path dependency*” o “dependencia del camino”. Ese constructo tiene orígenes en la economía evolutiva, campo donde fue utilizado por vez primera, y, más recientemente, su desarrollo se ha dado en la sociología histórica.

Metodológicamente, el estudio pretende una aplicación de una de las vertientes de esa teoría a la norma que estatuye la prohibición (artículo 146 Código Electoral), a partir de los referentes histórico y social (se incluye en este lo jurídico) y, en lo particular, sobre la base dada por James Mahoney en su artículo “*Path Dependence in Historical Sociology*” (2000).

Resulta importante subrayar que la denominación propia del referente teórico –“dependencia del camino”– impone una clarificación del segundo de sus términos, en el tanto el primero es bastante transparente en su contenido. Dentro de este trabajo debe entenderse

⁴ Sobre la evolución normativa de estas restricciones, ver Cambronero, 2012.

“camino” como la transición por un conjunto de etapas: momentos históricos e, incluso, el simple transcurrir de los años de la norma en el sistema jurídico costarricense; en otros términos, una secuencia de eventos de reafirmación (con matriz histórico-jurídica) que empujan a la cristalización del instituto –beligerancia política– en el acervo normativo nacional.

En suma, la propuesta se desarrolla en dos etapas: a) el contexto de aparición y, b) los sucesivos momentos de reproducción y mantenimiento del patrón o institución (en este caso las limitaciones). En ese apartado, se seguirán los cuatro mecanismos principales reseñados por Mahoney (2000) para explicar la perdurabilidad de una pauta. Para ello, la premisa será que las particularidades de contexto generan una “dependencia del camino”.

II. PROCESO DE GENERACIÓN: CONTEXTO HISTÓRICO⁵

La restricción a la participación política de los altos funcionarios del Estado aparece, como se indicaba, en la Ley Electoral de 1927. Puntualmente, en el numeral 131 se reguló el tema de la siguiente forma:

Artículo 131.— Queda prohibido a todos los empleados públicos, durante las horas de oficina, dedicarse a trabajos de propaganda política.

El Presidente de la República, los Secretarios y Subsecretarios de Estado, los Gobernadores, los Jefes Políticos, los Secretarios de las Gobernaciones y de la Jefaturas, los Agentes de Policía, los telegrafistas,

⁵ Las normas jurídicas citadas en este acápite han sido consultadas –o cuando corresponde transcritas– de la “Compilación de Leyes Electorales” elaborada por el Centro de Documentación del Instituto de Formación y Estudios en Democracia (IFED). Material inédito.

empleados de Correo, Jefe y empleados de Registro Cívico, los funcionarios de Justicia indicados en el inciso I del artículo 10, no podrán intervenir, ni tomar parte activa en los trabajos de los partidos, ni asistir a clubs o reuniones políticas de ninguna clase, ni hacer valer la influencia de sus cargos, o utilizar la autoridad o los medios de que estuvieren provistos, en beneficio de determinado partido.

Los militares, de cualquier orden o graduación, los policías y guardas fiscales, bajo pena de destitución inmediata, no podrán en materia electoral, hacer otra cosa que emitir libremente su voto, sin armas, el día de las elecciones y por lo tanto les está prohibido, del mismo modo, tomar la más mínima participación en los trabajos de propaganda, y asistir a clubs o reuniones políticas, a no ser como celadores del orden, usar divisas, ni distintivos de los partidos políticos, repartir hojas sueltas, colocar vivas en sus viviendas y hacer ostentación partidarista de cualquier otro género.

Queda también absolutamente prohibida toda intervención de los superiores que coarte el derecho de los inferiores en la libre emisión del voto⁶.

De acuerdo con lo anterior, y en razón del tinte sociológico de la citada teoría, se impone una revisión de las condiciones sociopolíticas que, para esa época, mostraba Costa Rica (contexto de generación).

Demográficamente, según el Censo de Población del país para el referido año de 1927⁷, la nación contaba con 471 524 habitantes (238 028 hombres y 233 496 mujeres); de ese total, únicamente el 18.8% residía en lo que era considerado como zona urbana y, correlativamente, la actividad económica principal era la agricultura. Por otro lado, la

⁶ El Poder Ejecutivo participó activamente en la fase de elaboración de esta ley; por ello, llama la atención que, pese a ser directamente afectado y sin tener un mandato constitucional de regular el tema como ocurre hoy, limitara la participación política de las autoridades gubernativas.

⁷ Las cifras y datos enunciados fueron tomados del "Censo de Población de Costa Rica 1927", disponible en la Biblioteca Virtual de Población. Centro Centroamericano de Población. Universidad de Costa Rica. URL: <http://www.ccp.ucr.ac.cr/bvp/censos/1927/index.htm>

distribución etaria mostraba un acento en los grupos infantil y juvenil: el 32.1% de la población tenía edades entre los 2 y los 13 años y, en un tanto casi igual –31.9%–, se ubicaban los individuos entre los 21 y los 44 años.

En cuanto a la educación, se puede señalar que aproximadamente una cuarta parte de los habitantes era analfabeta, de la que San José era la provincia con mayor porcentaje en este indicador.

Acerca del ámbito político-electoral, como es sabido, unos años antes el orden constitucional de la República había sido interrumpido: en 1917 Federico Tinoco, por las armas, tomó el control de los asuntos de gobierno, con lo que se interrumpió el mandato del entonces presidente Alfredo González Flores. No obstante, un par de años después –en 1919– la estabilidad institucional retorna y, nuevamente, bajo los parámetros de la Constitución Política de 1871, continúa la vida republicana⁸.

Es importante señalar que si bien en varios periodos de la historia costarricense –incluido el contexto de generación– existieron acciones que hoy podrían considerarse lesivas al régimen de garantías de pureza del sufragio⁹, lo cierto es que la dinámica del voto siempre se llevó a cabo con la regularidad esperada.

Los partidos políticos, que se habían afianzado como intermediarios entre la ciudadanía y el poder hacia finales del siglo XIX¹⁰, eran propensos al caudillismo y su actividad era intermitente: maquinarias

⁸ Un amplio estudio acerca de los procesos electorales y sus respectivas dinámicas durante los siglos XIX y XX lo constituye la obra de Obregón, 2000.

⁹ Por ejemplo, el rebajo de salarios de empleados públicos para pagar deuda política con ese dinero; el tráfico de influencias para determinar al electorado en favor de una determinada tendencia; y, por último, el nepotismo.

¹⁰ Sobre el comportamiento del sistema electoral durante el siglo XIX puede consultarse a Vargas, 2008.

electorales que desaparecían una vez finalizados los comicios. De acuerdo con los resultados, la base del grupo vencedor pasaba a ocupar puestos en el Gobierno, y los vencidos centralizaban sus fuerzas en la oposición desde el Congreso; correlativamente las labores proselitistas diezmaban (la institucionalidad partidaria mostraba falencias). Sin perjuicio de lo indicado, debe recordarse la aparición de actores políticos colectivos de importancia durante la década de 1920, principalmente los partidos Reformista (1923) y Comunista¹¹.

Ahora bien, acerca de la administración electoral, en la Ley de Elecciones de 1925 se previó un órgano especializado en la materia: el Consejo Nacional Electoral. En su conformación se mantuvo la influencia del Poder Ejecutivo: el presidente de la República tenía la potestad exclusiva y excluyente de nombrar a sus integrantes. Sobre los organismos menores, el mandatario nombraba privativamente los miembros de las juntas provinciales¹².

Sobre las nóminas de electores, como un tema sensible del proceso electivo, ha de decirse que en ese mismo año se dio un avance significativo. La creación del Registro Cívico General –posterior Registro Cívico de la República– permitió la depuración de las listas de ciudadanos con derecho a sufragar y facilitó los procesos para su actualización; empero, su fiabilidad continuaba en entredicho al estar adscrito –ese ente– al Poder Ejecutivo. El origen de los insumos informativos para alimentar las listas (gubernaciones y jefaturas políticas) constituían otro punto favorable a las suspicacias de los grupos no oficialistas.

¹¹ Si bien se consolida en la primera mitad de la década de los 30 del siglo XX, su más inmediato antecedente es la Acción Revolucionaria de Cultura Obrera (ARCO) formada en 1929 (Salazar, 1987).

¹² Artículos 7, 8 y 9 de la Ley de Elecciones de 1925, Decreto Legislativo n.º 75.

Pese a ello, Ricardo Jiménez Oreamuno insistía en la registración electoral como vía para combatir el fraude. En sus palabras, recogidas por Jiménez (1996, p. 237), el expresidente precisa:

Así como hay un Registro Público en que se inscribe la propiedad raíz que uno tiene, así también debe haber un Registro Cívico en que con tiempo y sin apresuramientos de última hora, cada ciudadano inscribe su derecho a sufragar. Si eso se hace, la preparación de las listas de sufragantes, al acercarse una elección, sería una tarea muy sencilla, y los errores de inclusión o exclusión se reducirían al mínimum. Por otra parte, si se exige al votante que en el acto de la votación exhiba su certificado de inscripción en el Registro Cívico, se evitará el fraude común de que una persona se haga pasar por otra distinta...

Nótese cómo Jiménez muestra una confianza férrea en la pureza del sufragio y, en ese tanto, se aboca al reforzamiento de su régimen de garantías; el entonces mandatario promovió variaciones no solo en los aspectos procesales del ejercicio del voto, sino también en los temas sustanciales. Coincidentemente, el citado decreto legislativo¹³ fijó –en su artículo 4– la secretividad del voto como medio para paliar su compra y para potenciar la sinceridad en las urnas¹⁴.

Para finales de la década en comentario, el sistema de partidos muestra dos fuerzas políticas principales: el oficialismo y la Unión Nacional, cuya competencia por el poder (lapso entre 1926-1928) se dio en un ambiente de transparencia gracias al propio gobierno. Así, sobre la

¹³ Esta ley electoral, pese a ser progresista en varios aspectos, mantuvo el voto censitario. En su ordinal 2 se detallan como requisitos para ser considerado ciudadano: a) haber nacido en el país o ser naturalizado; b) tener 20 años o 18 si se estaba casado o si se era profesor de alguna ciencia; c) poseer una propiedad u oficio honesto que sean suficientes para mantenerlos en proporción a su estado.

¹⁴ En el artículo 34, para mayor garantía, el legislador estableció que ningún elector estaba obligado a revelar su voto aún tratándose de órdenes judiciales, de informaciones tramitadas en el Congreso o por disposición administrativa.

administración electoral en manos del otrora mandatario Ricardo Jiménez se ha escrito:

Las elecciones [referido a los comicios de 1928] se verificaron con gran libertad electoral tal y como era costumbre cuando el Lic. Ricardo Jiménez se encontraba en la Presidencia, al punto de que al igual que en la campaña electoral de 1914, no favoreció al partido que lo había llevado a la presidencia (Jiménez, 1996, p. 244).

Como habrá podido apreciarse, el contexto político y sociocultural de la década de 1920 no presenta un hecho coyuntural (específico) que haya desembocado en una reforma legislativa de talante “populista” o de “emergencia”. En otros términos, no se aprecia un catalizador para la inclusión de los límites a la participación política de las altas autoridades gubernativas; antes bien, esa previsión resulta extraña en una legislación que “le dio gran poder al Presidente” (Obregón, 2000, p. 288).

Los reproches de la oposición acerca del manejo de los procesos electorales por parte del Poder Ejecutivo siempre estuvieron presentes, pero estos no tuvieron un impacto en la legislación o en la estabilidad institucional hasta la década de 1940. En efecto, el aumento de la tensión entre los diversos grupos ideológicos llevó, en 1948, a una guerra civil. En ese conflicto bélico uno de los estandartes de lucha fue la tutela de las libertades electorales.

1. CONFLICTO DE 1948: MOMENTO DE AFIANZAMIENTO DE LA NORMA

La década de 1940 está marcada por grandes cambios en la arquitectura estatal y en la cultura política del país. En ese decenio se

da, finalmente, el agotamiento del Estado liberal venido a menos desde algunos lustros antes. De igual modo, la matriz social troca.

Costa Rica llega a las postrimerías de la primera mitad del siglo XX fragmentada en dos grupos: a) una burguesía agraria que, además del poder económico, influía en lo político; y, b) el resto de la población, dentro de la cual se destaca un grupo de pequeños nuevos burgueses, dados a conocer en la lucha contra la dictadura de los Tinoco.

De igual manera, el partido comunista empieza a tener un mayor impacto como formador de opinión: es el abanderado de la lucha social por lograr equidad en las relaciones laborales. De hecho, con base en sus presiones se logra dar efectividad a las garantías sociales –más allá de su mera previsión en los instrumentos normativos– e incentivó la variación de las relaciones entre el trabajo y el capital.

En el contexto político de la elección de 1948, un año antes se habían definido los dos candidatos principales para luchar por la primera magistratura del Estado: por una parte Rafael Ángel Calderón Guardia –candidato oficialista– y, en la otra acera, Otilio Ulate Blanco –candidato de oposición–. El grupo oficialista había perdido el favor popular a fuerza de malos manejos de los fondos públicos y de su “política de contratación” nepotista; a esto se sumaba el disgusto generalizado por el antecedente político-electoral inmediato: el mandatario Calderón Guardia (1940-1944) dio su apoyo abierto a Teodoro Picado (quien finalmente resultó electo como sucesor de Calderón), frente a lo cual se hicieron severas acusaciones de fraude y favorecimiento “institucionalizado”¹⁵.

¹⁵ Esto pese a estar en vigencia la restricción a la participación política de quien ocupara la presidencia del Poder Ejecutivo.

Sobre ese tema, Lehoucq (1993, p. 3) señala:

La incapacidad de la legislación existente para impedir a los Gobiernos distorsionar los resultados electorales permitió a Calderón Guardia (1940-1944), una vez que su popularidad comenzó a menguar, limitar las posibilidades que tenían sus oponentes de alcanzar el Ejecutivo e, incluso, el Congreso. La victoria presidencial de Picado Michalski en 1944 fue vista ampliamente como producto del apoyo de Calderón Guardia, aún si un análisis de los resultados electorales de ese año revela que el fraude patrocinado oficialmente pudo haber contribuido al triunfo de Picado, aunque no de manera decisiva.

El descontento crecía y el gobierno del presidente Picado, para aplacar los comentarios, tuvo que aceptar una mayor participación de los partidos de oposición en el Congreso –elecciones parlamentarias de medio período–, así como impulsar reformas electorales favorables a limitar la influencia del Ejecutivo sobre el electorado y a depurar el registro de electores.

En cuanto a la reforma electoral, el ya citado Lehoucq (1993, p. 4) comenta:

Picado Michalski logró vencer la oposición a la promulgación de leyes electorales imparciales al contar con el apoyo de un heterogéneo grupo de diputados, pro y antigobiernistas, quienes aprobaron el propuesto, Código Electoral. Las maquinarias políticas calderonistas o de base local fracasaron en organizar una coalición antirreforma porque bastantes legisladores creían que podrían ganar aún en comicios honestos, o porque las consecuencias de la inacción legislativa eran peores que las de la reforma.

Pese a esas reformas legales, prevaleció la tensión entre calderonistas y la oposición, lo cual se agravó a las puertas del proceso

electoral de 1948. Luego de la jornada, las urnas dieron el triunfo a Otilio Ulate Blanco y, como parte del procedimiento, se convocó al Congreso de la República para conocer el resultado de los comicios¹⁶, instancia que ante la pérdida de parte del material electoral resuelve anular la elección.

La declaratoria de nulidad fue tomada como una trasgresión a las normas electorales y a los pactos contraídos por el presidente Picado con las fuerzas políticas de oposición. La coyuntura fue entonces propicia para justificar el levantamiento armado, por lo que José Figueres Ferrer (caudillo de oposición exiliado durante el mandato de Calderón Guardia 1940-1944) tomó la batuta bélica del ejército de "Liberación Nacional".

La revolución de Figueres Ferrer triunfa y lo coloca al frente de los asuntos de gobierno, luego de lo cual se instala la "Junta Fundadora de la II República". Este cuerpo colegiado deliberante se encargó de la administración del Estado a través de competencias ejecutivas y legislativas –posibilidad de emitir "decretos-ley"–¹⁷. Durante 18 meses el gobierno de facto ejerció el mando, al tiempo que se instalaba y entraba en funciones una Asamblea Nacional Constituyente que, para 1949, promulgó un nuevo texto político supremo. Con la promulgación de la ley fundamental, la Junta cesó en sus funciones y, como había pactado, entregó el mando a Otilio Ulate, ganador de las elecciones del 1948.

¹⁶ Recuérdese que el Poder Legislativo era el competente para hacer la declaratoria oficial de elección o, en su defecto, declarar nulas las elecciones.

¹⁷ En el decreto n.º 213 de 1948, la Junta Fundadora mantuvo vigentes las restricciones a la participación política de los jefes de la Administración, contempladas en el numeral 135 del Código Electoral de 1946 que, a su vez, es una reproducción casi idéntica de la norma del ordinal 131 de la Ley de Elecciones de 1927 arriba transcrita.

2. CONCLUSIÓN PARCIAL

Pese a que la “institución” (restricción a la participación política de las altas autoridades del Estado) nace en 1927, su vigencia fáctica (Albert, 2007) es cercana a cero. Sin embargo, la oportunidad de esa norma no fue puesta en entredicho, más bien fue replicada en las siguientes legislaciones electorales, incluso en la de la actualidad.

Por otra parte, pese al renacimiento institucional operado en la segunda mitad de la década de 1940, la prohibición, lejos de debilitarse, toma importancia: uno de los detonantes del descontento social era la inequidad en la contienda, devenida del protagonismo del presidente en el *marketing* de la opción oficialista y los controvertidos manejos que, de la administración del proceso, hacía ese alto funcionario.

Por tal motivo, el mantenimiento de una norma, cuya aspiración era mantener alejada a la cúpula del gobierno de la campaña, resultaba lógico y por demás oportuno. En otros términos, la probada injerencia del Ejecutivo en la contienda electoral y la reacción social de censura que esto causó forjaron la coyuntura idónea de reforzamiento de esos límites como garantía de la pureza del sufragio.

En resumen, la conflictividad de 1948 favoreció el afianzamiento de la restricción en las tres dimensiones del fenómeno jurídico: a) axiológica, la imparcialidad de las autoridades como valor; b) sociológica, el conglomerado social espera que sus gobernantes no se inmiscuyan en lo político-electoral; y, c) positiva, repetición de la norma en las leyes electorales e inclusión de la imparcialidad como garantía del sufragio dentro del texto constitucional de 1949.

III. PROCESOS DE REPRODUCCIÓN

Una vez clarificados el contexto de generación y un segundo momento de inestabilidad social en el que los límites a la participación se vigorizaron, conviene estudiar cómo ocurren los procesos que permiten la consolidación de ese instituto.

Según lo propone Mahoney (2000), el análisis de las secuencias que van trazando el camino (cristalización del patrón) debe darse en dos instancias. En un primer término, se observan las "secuencias de autorreforzamiento" en las que el rasgo diferenciador viene dado por la reproducción sostenida del patrón institucional: el transcurso del tiempo va "acorazando" ese patrón repetido y su cambio se torna cada vez más difícil.

De igual manera, esa reproducción va haciendo menos accesible la posibilidad de optar por una respuesta distinta a la del patrón. En un inicio se tenía un conjunto de opciones abiertas para elegir, mas una vez seleccionada una de ellas –y repetida en el tiempo– el acceso a otra escogencia (muy factible al inicio) se complica.

Mahoney (2000, p. 508) acerca de este enfoque de las "secuencias de autorreforzamiento" afirma:

First, some path-dependent investigators analyze self-reinforcing sequences characterized by the formation and long-term reproduction of a given institutional pattern. (...) thus over time it becomes more and more difficult to transform the pattern or select previously available options, even if these alternative options would have been more "efficient".

Ahora bien, como segunda arista por estudiar, se enfoca en las "secuencias reactivas", que se definen como cadenas de eventos

temporalmente ordenadas y casualmente conectadas. Esto es afirmar que, en la secuencia de actos, cada paso es dependiente del anterior.

Así, en cuanto a la limitación en análisis, en un abordaje desde ambas perspectivas se puede plantear lo siguiente: hay una secuencia de autorreforzamiento en el tanto el patrón institucionalizado que nace con la inclusión de la prohibición en la Ley de Elecciones de 1927 se ha repetido en las posteriores leyes electorales nacionales (1936, 1946, 1953 y 2009). Asimismo, el transcurso del tiempo ha dado vocación de permanencia a la pauta y torna difícil su cambio; por ejemplo, durante la discusión legislativa del Código Electoral vigente se presentó una moción para flexibilizar la restricción, pero esta fue rechazada por los legisladores¹⁸, imponiéndose la redacción de la cláusula en los términos del artículo 88 del código de 1953 (antecedente inmediato de la norma actual); más aún, se extendió la lista taxativa de cargos enlistados en el párrafo segundo, sea, los puestos susceptibles a la limitación de mayor intensidad.

Sobre las secuencias reactivas, se puede entender el producto legislativo como una evolución periódica: desde su surgimiento en 1927, el texto prohibitivo se ha repetido casi de forma idéntica. Si la lista de cargos afectos a la restricción absoluta aumenta de un código a otro, se puede hipotetizar que lo es en virtud de una confianza y aceptación del instituto (patrón institucionalizado).

Allende de lo expuesto, la doctrina establece cuatro tipos de abordaje para explicar la reproducción institucional: utilitarista, funcional,

¹⁸ Ver documentos del expediente legislativo n.º 14268.

de poder y de legitimación¹⁹. Por ello, conviene referirse –de manera sucinta– a cada una de ellas, al mismo tiempo que se liga su contenido con aspectos propios de la limitación en estudio. Para indicarlo en breve, se precisará si la restricción a la participación política de los altos funcionarios puede explicarse desde alguno –o algunos– de esos enfoques.

No obstante, de previo al citado ejercicio, véase la tabla 1 como una suerte de vistazo general a las propuestas.

Tabla 1

Resumen de los mecanismos de reproducción y cambio según tipo de abordaje

	Utilitarismo	Funcionalismo	“De Poder”	“De Legitimación”
Mecanismos de reproducción	La institución es reproducida por la valoración racional, costo-beneficio de los actores.	La institución se reproduce, porque le es funcional a todo el sistema.	La institución es reproducida, porque el grupo élite la apoya.	Los actores reproducen la institución, porque la consideran moralmente correcta.
Mecanismos de cambio	Incremento de presiones de la competencia. Aprendizaje de procesos.	Choque exógeno que produce un cambio, en las necesidades del sistema.	Debilitamiento de las élites y fortalecimiento de los grupos subordinados	Cambios en los valores y creencias subjetivas de los actores.

Nota: Elaboración propia a partir de la tabla *Typology of path-dependent explanations of institutional reproduction*, incluida en el citado artículo Mahoney, 2000

1. ABORDAJE UTILITARISTA

¹⁹ Para la explicación de tales tipologías, se ha utilizado como base la información contenida en el artículo del profesor James Mahoney supra citado.

Su base es la teoría costo-beneficio (*rational choice*): la elección tomada debe ser aquella con una inclinación positiva a beneficios frente a la ponderación de costos. En este sentido, el mecanismo de reproducción del patrón se da porque presenta mayores bondades a los actores sociales.

Con base en ello, puede sugerirse que la restricción se reproduce en los textos normativos, pues presenta mayores bondades para la estructura social (metáfora estructural). El costo es limitar la libertad de participación de algunos ciudadanos en razón de su investidura, pero ese precio parece ser razonable frente al beneficio obtenido: favorecer la alternancia, impulsar la transparencia y procurar la imparcialidad del Estado en los asuntos electorales.

En concreto, el "sacrificio" de algunos se convierte en garantía constitucional para otros muchos (el colectivo social). El mecanismo de reproducción de la institución se da, entonces, por el interés de los actores de que el patrón continúe, incluso de quienes tienen la posibilidad real de cambio²⁰ (legisladores).

Justamente, según este enfoque, las posibilidades de variar el patrón dependen de si hay un incremento en las presiones de la competencia o un aumento de la competitividad en las condiciones. En el tema en examen, esas posibilidades se ven diezmadas por el contenido de la norma: parece complicado lograr, en un órgano legislativo fragmentado, la mayoría necesaria para eliminar (o en su defecto atemperar) las limitaciones; máxime cuando, además, el oficialismo –de emprender tal faena– vería lastrada su imagen (acción políticamente

²⁰ Rememórese lo ejemplificado en cuanto a la moción para flexibilizar el instituto durante las discusiones del código de 2009.

torpe) y la oposición perdería un medio de control en las campañas políticas²¹ para fiscalizar la intervención del poder público en la promoción del partido de gobierno.

Por otra parte, es cuestionable el planteamiento del costo-beneficio en el tanto supone que las dinámicas en general –y los sujetos en particular– siempre actúan racionalmente, lo cual es, con base en la observación práctica, una premisa totalizante que puede llevar a error²².

2. ABORDAJE FUNCIONALISTA

En este enfoque de la formulación teórica, la institución o patrón se repite por tener consecuencias funcionales para el conglomerado social: el mecanismo de reproducción se centra en operatividad armónica brindada al sistema.

Las consecuencias positivas obtenidas de la aplicación de la pauta constituyen –simultáneamente– producto y causa (podría decirse, mutuamente condicionantes). Son el resultado de llevar a cabo determinado patrón, pero a su vez esto genera un efecto disuasorio para volver a realizar la práctica. Los resultados positivos (funcionales) observados y valorados por el grupo llevan a una implementación continuada.

En una dimensión práctica –con aplicación específica a temas sociales– la funcionalidad va a ser directamente dependiente de las

²¹ Consultado el registro de ingresos de asuntos jurisdiccionales del Tribunal Supremo de Elecciones, es observable como se da un aumento de las denuncias por beligerancia política durante los períodos inmediatos anteriores a una elección. Por ejemplo, en el 2012 solo se presentaron 5 gestiones, mas en 2013 ese número se cuadruplicó y de las 13 denuncias por participación política prohibida de funcionarios públicos puestas en conocimiento de la Autoridad Electoral durante 2014, 10 de ellas ingresaron entre enero y abril, mes en que se celebró la segunda votación de los comicios presidenciales.

²² Un cuestionamiento a esa racionalidad universal puede consultarse en el capítulo “El mito y la contingencia de la naturaleza” en Kolakowski (1999, pp. 67-73).

características y contextos propios del respectivo sistema; en este punto, huelga decir que una determinada institución puede resultar óptima y sumamente funcional para un grupo humano específico pero, de igual modo, ese patrón puede ser un caos en la dinámica de otra sociedad si se le aplica tal cual²³.

Precisamente, la existencia de límites a la participación política en las legislaciones electorales es uno de los rasgos que develan la dependencia: construcción normativa-dato social. Costa Rica es uno de los pocos países de la región donde el presidente de la República y su gabinete deben guardar una profilaxis político-electoral absoluta; esas reglas se comparten únicamente con Uruguay²⁴. En ese sentido, es interesante apuntar que ese país suramericano, en varios momentos de la historia, ha mostrado índices de desarrollo humano similares a los costarricenses²⁵, de lo que se podría plantear como –hipótesis de trabajo para futuros estudios– si este tipo de reglas prohibitivas tienen alguna relación con la estabilidad en los sistemas democráticos (ambos países, Costa Rica y Uruguay, presentan una vocación republicana sólida).

Ahora bien, la funcionalidad de la norma en desarrollo parece deducirse de que el legislador costarricense, como representante legítimo de la nación, ha considerado pertinente –desde 1927– mantener casi invariable la restricción a la participación política de los altos funcionarios del Estado; e, incluso, pareciera renovar sus votos de apoyo a ella con la

²³ Este planteamiento se encuentra en Montesquieu, quien califica de “Espíritu de la Ley” (en su clásica obra homónima) al dato social que debe, irrenunciablemente, tomarse en consideración para la creación del marco normativo.

²⁴ En un estudio de las constituciones políticas y principal ley electoral, con datos actualizados a mediados de 2010, se ha señalado que en América (territorio continental y sin contemplar Canadá y Belice) solo Costa Rica y Uruguay cuentan con una restricción absoluta a la participación política de sus altos funcionarios (Cambronero, 2011, pp. 94-123).

²⁵ Para ahondar en el tema, puede consultarse, entre otros, el “Reporte de Índices de Desarrollo Humano del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo”, año 2009, versión en línea. URL: <http://hdr.undp.org/en/statistics/>

promulgación de cada nueva ley electoral, más aún cuando aumenta su contenido. Esos actos podrían mostrar un apoyo y un reconocimiento a las bondades de la norma.

La inercia es una propiedad de los cuerpos de mantenerse en movimiento –o estáticos– hasta que se aplique una fuerza sobre ellos capaz de variar ese estado. Esa definición, aplicada a nuestros menesteres, permite ejemplificar el mecanismo de cambio desde la perspectiva funcionalista: la institución o patrón se va a seguir repitiendo hasta tanto no se produzca un impacto –de alguna fuerza exógena– que modifique las necesidades del sistema.

Esa presuposición puede explicar, en nuestro medio, el mantenimiento de la restricción durante más de ocho décadas. No se registra en la historia patria un acontecimiento histórico o coyuntural que pueda considerarse como punto de inflexión con incidencia abrogatoria; por el contrario, los acontecimientos de 1948 (como momento de ruptura) tenían como antecedente –entre otros– la exigencia para que el Ejecutivo se mantuviera al margen de los asuntos político-electorales (fin de la regla limitativa), con lo que se puede afirmar la invariabilidad de las “necesidades del sistema” aún en momentos álgidos de la institucionalidad.

3. ABORDAJE DE “PODER”

Weber (1969, p. 43) define el poder como “la probabilidad de imponer la propia voluntad, dentro de una relación social, aun contra toda resistencia y cualquiera que sea el fundamento de esa probabilidad”, y, a través de una tipología, resume esos fundamentos en tres: carisma, tradición y lo legítimo (legal). Sobre esa línea, Martín-Baró

(1989, p. 101), a partir de los aportes de la sociología weberiana, conceptualiza el poder como “aquel carácter de las relaciones sociales basado en la posesión diferencial de recursos que permite a unos realizar sus intereses, personales o de clase, e imponerlos a otros”. De lo anterior, se tiene que una situación de poder presenta, al menos, las siguientes características: a) se da en una relación social; b) se basa en una posesión diferenciada de bienes; y, c) produce efectos dentro de esa relación social, siendo el más común la subordinación (Martín-Baró, 1989, pp. 97-99).

Lo mencionado es importante pues, como se dirá, no solo las estructuras formales ejercen poder; otros entes y conglomerados –por imposición²⁶ o carisma– presentan una influencia sobre las determinaciones del sistema. Tal influencia –devenida de un bien diferenciador– puede encausar la decisión legislativa: permanencia o exclusión de la norma prohibitiva (consecuencia social real), por lo que debe tenerse un panorama amplio al respecto y no solo pensar (¡ingenuamente!) que las decisiones o política legislativa dependen mayoritariamente de valoraciones jurídicas.

Sin perjuicio de lo indicado, por tratarse de un estudio acerca de manifestaciones jurídicas concretas (normas), debe entenderse que, salvo indicación expresa en contrario, cuando se hace referencia a “poder” debe evocarse su manifestación “legal”, sea, legitimado por un respaldo de naturaleza normativa.

Una vez aclarado el alcance básico del término central de este enfoque (poder), se impone explicitar que el mecanismo de reproducción

²⁶ Diversos tipos de capitales, normalmente el simbólico, tienen efectos reales sobre la dinámica social. Sobre estos conceptos puede consultarse Bourdieu: 1986, 1989, 1991, 1994, 1999.

del patrón –en esta perspectiva– se da porque el grupo élite del sistema lo apoya en razón de los efectos beneficiosos que obtiene de él.

La centralidad de los efectos provechosos es una zona común con la postura utilitarista (conducta basada en “beneficios”); sin embargo, la nota diferenciadora en este abordaje es la trascendencia de la institución por el apoyo del colectivo poderoso (y su capacidad para imponerla), aun contra el clamor mayoritario del conglomerado social para variarla. Mientras se cuente con el soporte de quien tiene el poder, la repetición del patrón continuará.

En el caso particular de la restricción, existen dos actores con poder institucional a tomar en cuenta: a) el Poder Legislativo, como órgano encargado de la producción normativa y en ese carácter con posibilidades de mantener, modular o eliminar la norma; y, b) el Poder Ejecutivo, instancia que, por ejemplo, en el cuatrienio 2006-2010 renegaba de su imposibilidad de participar en asuntos político-electorales²⁷.

Por su parte, la Asamblea Legislativa tiene una primacía en la dinámica de poder, pues no solo tiene una base de legitimidad jurídica (como también ocurre con el Ejecutivo) sino, además, sus productos –las leyes– tienen carácter coercitivo sobre la población. A partir de ello, el legislador ha mantenido por casi noventa años²⁸ el patrón (la norma prohibitiva) lapso que, a su vez, consolida el instituto en el tiempo y lo torna resistente al cambio. Por otra parte, los aspectos “esenciales” de la

²⁷ En este extremo resulta ilustrativa la nota “Regla: No hable de Presidenta”, divulgada por el entonces periódico Al Día en agosto de 2009. Particularmente, el expresidente Arias Sánchez, sobre el tema, declaró: *en ningún país del mundo el presidente esconde el partido que los llevó al gobierno. Es un culto a la hipocresía.*

²⁸ Esto equivale a cuatro leyes electorales a lo largo de la historia contemporánea.

ley –como fruto de un proceso jurídico-político con influencias sociales– tales como su vocación de permanencia en el tiempo, favorecen la estabilización de la pauta en el sistema.

En breve, la norma prohibitiva se mantiene al gozar del beneplácito de la mayoría de las fuerzas parlamentarias; confianza mostrada en el pasado reciente a través de su permanencia en el Código Electoral de 2009²⁹.

Ocurre distinto con los jefes del Poder Ejecutivo. Como se exponía, para el cuatrienio 2006-2010 las cabezas de ese órgano constitucional adversaban acérrimamente la norma, mas si bien tales actores tenían un poder legítimo devenido de su mandato de origen popular, lo cierto es que este no es el idóneo –o suficiente– para modificar a placer el patrón.

Desde una perspectiva diversa, otros actores sociales como los partidos políticos de oposición³⁰ muestran un apoyo a las limitaciones de repetida cita; esto se desprende de actos concretos como: a) voto afirmativo de sus fracciones parlamentarias a las leyes electorales; y, b) el uso de la denuncia como forma de control interpartidario.

Por último, sobre el mecanismo de cambio, la institución va a variar por debilitamiento de las élites y fortalecimiento de grupos en ascenso; no obstante, por las características del tema se tiene que la modificación en el patrón se va a dar, no con el debilitamiento de un grupo, sino con

²⁹ Un elemento que podría influir en la repetición del patrón por parte de los legisladores es que no están afectos a limitaciones absolutas y que, por ello, no les preocupe variarla. Como lo ha señalado el Tribunal Supremo de Elecciones: *Es por la naturaleza del cargo de diputado, definido como un puesto público afín a las vinculaciones partidarias, que se encuentra excluido del deber de neutralidad política y de las restricciones al derecho de participación política* (TSE, resolución n.º 3665-E8-2008).

³⁰ Agentes que ostentan poder simbólico, por ejemplo, observable en las negociaciones de votos a cambio de priorización de temas en la agenda parlamentaria.

una variación en la política legislativa para regular el tema. Téngase presente la dificultad para operativizar ese cambio por las razones ya expuestas: vocación de permanencia, sustento histórico, identificación con el contenido de la norma y la poca potabilidad política de la propuesta de reforma (lastre a la imagen del promovente del cambio)³¹.

4. ABORDAJE DE “LEGITIMACIÓN”

Este último abordaje se basa en aspectos subjetivos frente a la institución. El mecanismo de reproducción deviene de la afinidad del grupo social con el patrón: los sujetos reproducen el accionar porque lo creen apropiado o moralmente correcto; o sea, voluntariamente deciden respetar los parámetros dados o heredados (Mahoney, 2000). En esta perspectiva, el rasgo axiológico es primordial: la sociedad repite la conducta pues representa los valores y creencias del conjunto.

La restricción a la participación política de los altos funcionarios del Estado es una institución cristalizada en el sistema normativo costarricense; esta cuenta con la identificación y legitimidad de la ciudadanía que, a través de sus representantes en el Parlamento, afirma su pertenencia al incluirla repetidamente en las leyes electorales.

Los sujetos –particularmente las fracciones legislativas– consideran apropiado y moralmente correcto que los jefes de la Administración se mantengan al margen de cualquier asunto de naturaleza político-

³¹ Como aspecto interesante y colateral, véase que –por el contenido de la restricción– las probabilidades de cambio operan a la inversa de los postulados de otras corrientes sociológicas, como los del Programa Fuerte. Para Bloor (1998) cuando un grupo dominante se siente amenazado procederá a reedificar el conocimiento de lo social, en el tanto el grupo en ascenso sostendrá la viabilidad del cambio. Sin embargo, tratándose de la prohibición, el grupo amenazado –si se tratara del oficialismo– buscará más bien la variación de la pauta y no su ontologización, pues querrá dar apoyo institucional a su candidato.

electoral. Ser imparcial como autoridad gubernativa en los procesos electivos es, como se ha insistido, un valor de raigambre constitucional.

Esa identificación con la norma se muestra, con elocuente claridad, en las argumentaciones de Sergio Iván Alfaro Salas (legislador para el período constitucional en el que se aprobó el Código Electoral de 2009), dadas con ocasión de las acciones de inconstitucionalidad planteadas por algunos miembros del partido Liberación Nacional, contra las restricciones a la participación política. En específico, el exdiputado afirmó:

Claros de que la prohibición absoluta de participación no es una medida irrazonable ni desproporcionada en la convicción de los constituyentes, y que por esa vía de argumentación no le cabe objeción alguna bajo el alegato de que los constituyentes no tenían claro lo que hacían, toda vez que es evidente y manifiesto que tenían muy claro el tipo de norma que aprobaban y sus alcances. (...)

Pretender interpretar o anular o desaplicar la disposición del artículo 102 inciso 5, o bien las disposiciones legales que se derivan de ésta y la desarrollan, específicamente el artículo 88 del Código Electoral, como algunos pretenden, sería una desviación del poder, una prevaricación y un uso desmedido de las potestades que pudiera tener cualquier órgano del Estado al amparo de la constitución Política³².

Aunado a ello, otro elemento ilustrativo de la identificación y la aceptación del instituto se deduce de la litigiosidad. En el período 2006-2014 diversos actores (partidos políticos y ciudadanos en general) presentaron 130 denuncias por beligerancia política, aspecto que puede

³² Oficio n.º PAC-DSIAS-0374-2009, remitido al Tribunal Supremo de Elecciones, titulado "Argumentos en protección de las disposiciones constitucionales y legales que sustentan las restricciones a la participación política de algunos altos cargos del Gobierno de la República"; junio 2009.

significar una aceptación de la norma por parte del colectivo, así como una confianza en el proceso para el juzgamiento de tales conductas.

Finalmente, sobre los mecanismos de cambio, estos van a operar si existe una modificación en los valores subjetivos y creencias de los actores (Mahoney, 2000); mas como se dijo en el apartado anterior, pareciera que esto no se vislumbra en un futuro cercano.

IV. REFLEXIÓN FINAL

La restricción a la participación política de las altas autoridades del Estado es una institución social que se ha consolidado a través del tiempo. Sin precisarse un motivo específico, en 1927 el legislador decidió limitar la intervención de los jefes de la Administración (principalmente del Poder Ejecutivo) en los procesos electivos, repitiéndose esas cláusulas prohibitivas en las leyes electorales promulgadas con posterioridad (incluso en el código actualmente vigente).

En ese sentido, al estudiarse los cuatro principales enfoques que explican los mecanismos de reproducción y cambio de una institución desde la "dependencia del camino", y al aplicarlos a la norma de interés, se logra concluir que existen argumentaciones (con evidencias empíricas) para justificar el porqué de mantener alejado al poder público de la campaña política.

En términos utilitaristas, la restricción se reproduce en los textos normativos al presentar mayores bondades para la estructura. El costo de restringir la libertad de participación de algunos ciudadanos redonda en la observancia de una garantía constitucional colectiva: la pureza del sufragio. Por otra parte, si nos ubicamos en la perspectiva funcionalista,

las limitaciones sirven para mantener la equidad en la contienda y dar válvulas de escape (mecanismo de denuncia).

El abordaje desde el poder devela una “comodidad” del parlamento con la norma: el único órgano con facultades suficientes para llevar a cabo un cambio no muestra intenciones de modificación, antes bien, ensancha paulatinamente la lista de funcionarios sujetos a la prohibición de mayor intensidad. Por último, se deduce una conformidad no solo de ese órgano representativo, sino de grupos políticos de oposición y la propia ciudadanía con el contenido de la regla en examen; socialmente, se considera apropiado (legítimo) que la más alta jerarquía del gobierno se mantenga al margen de cualquier asunto de naturaleza político-electoral.

Ciertamente, en otras latitudes no se encuentran restricciones de tan alto impacto, empero, ello no autoriza a un desprecio automático por el instituto; tratándose de una norma ha de verse siempre el contexto, el dato social, cuáles son las condiciones de posibilidad que favorecieron su surgimiento e incentivan su reproducción. Olvidar esos detalles es, parafraseando a Ortega & Gasset (1914), dejar de lado que cada país es él y sus circunstancias.

LITERATURA CONSULTADA

Albert, H. (2007). *La Ciencia del Derecho como Ciencia Real* (Pres., trad. y ns.: Minor E. Salas). México: Fontamara.

Alfaro, S. (2009). Oficio n.º PAC-DSIAS-0374-2009, titulado “*Argumentos en protección de las disposiciones constitucionales y legales que sustentan las restricciones a la participación política de algunos altos cargos del Gobierno de la República*”.

Arley Vargas, A. (27 de agosto de 2008). “Regla: No hable de Presidenta”. En: *Periódico Al Día*. Recuperado de http://www.aldia.cr/ad_ee/2008/agosto/27/nacionales1677636.html

- Bloor, D. (1998). "Conocimiento e Imaginario social: un estudio de caso". En: *Conocimiento e imaginario social*. Barcelona: Gedisa.
- Bourdieu, P. (1999). "Scattered Remarks". En: *European Journal of Social Theory*, 2 (3).
- Bourdieu, P. (1994). *Raisons pratiques: Sur la théorie de l'action*. Paris: Seuil.
- Bourdieu, P. (1991). *El sentido práctico*. Madrid: Taurus.
- Bourdieu, P. (1989). *La noblesse d'État: Grandes écoles et esprit de corps*. Paris: Éditions de Minuit.
- Bourdieu, P. (1986). "The forms of Capital". En: *Handbook of theory and research for the Sociology of Education*. Nueva York: Greenwood Press.
- Cambroner, A. (Enero-junio, 2012). "Marco jurídico que regula la beligerancia política y participación política prohibida del Presidente de la República". En: *Revista de Derecho Electoral*, (13). Recuperado de http://www.tse.go.cr/revista/art/13/cambroner_torres.pdf
- Cambroner, A. (2011). *Restricciones a la participación política del Presidente de la República y los Ministros de Estado*. Tesis de licenciatura en Derecho. San José, C.R.: Universidad de Costa Rica.
- Censo de Población de Costa Rica 1927*. Biblioteca Virtual de Población. Centro Centroamericano de Población. Universidad de Costa Rica. Recuperado de <http://www.ccp.ucr.ac.cr/bvp/censos/1927/index.htm>
- Compilación de Leyes Electorales*. Elaborada por el Centro de Documentación del Instituto de Formación y Estudios en Democracia (IFED). Material inédito.
- Costa Rica. Asamblea Legislativa. Expediente n.º 14268.
- Costa Rica (1949). *Constitución Política* 7 de noviembre.
- Costa Rica (2009). Código Electoral, Ley n.º 8765. Publicado en La Gaceta, n.º 171 del 2 de setiembre.
- Costa Rica (2002). Ley General de Control Interno, Ley n.º 8292. Publicado en La Gaceta La Gaceta n.º 169 del 4 de setiembre.
- Costa Rica (1993). Ley Orgánica del Poder Judicial. Ley n.º 7333. Publicada en el Alcance n.º 24 a La Gaceta n.º 124 del 1º de julio.
- Costa Rica (1953). Código Electoral, Ley n.º 1536, Código Electoral –derogado–. Publicado en La Gaceta n.º 10 del 14 de enero.

- Jiménez Zeledón, M. (1996). *Sistemas de Partidos Políticos, Sistemas Electorales y Regímenes Políticos de Costa Rica 1821-1995*. Tesis de licenciatura en Ciencias Políticas. San José, C.R.: Universidad de Costa Rica.
- Kolakowski, L. (1999). *La presencia del Mito*. Madrid: Cátedra.
- Lehoucq, F. (1993). "Política, Democracia y Guerra Civil en Costa Rica (1882-1948)". Trad. Iván Molina. En: *Revista Reflexiones*, 14(1):1-7. Recuperado de <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/reflexiones/article/view/10688/10080>
- Mahoney, J. (2000). "Path Dependence in Historical Sociology". En: *Revista Theory and Society*, 29(4):507-548, disponible en línea a través de la base de datos JSTOR.
- Martín-Baró, I. (1989). *Sistema, grupo y poder: Psicología social desde Centroamérica*. Tomo II. El Salvador: VCA Editorial.
- Obregón, C. (2000). *El proceso electoral y el Poder Ejecutivo en Costa Rica: 1808-1998*. San José, C.R.: Editorial UCR.
- Ortega y Gasset, J. (1914). *Meditaciones del Quijote*. Recuperado de: <http://www.mercaba.org/SANLUIS/Filosofia/autores/Contempor%C3%A1nea/Ortega%20y%20Gasset/Meditaciones%20del%20Quijote.pdf>
- Reporte de Índices de Desarrollo Humano del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, año 2009, versión en línea. Recuperado de <http://hdr.undp.org/en/statistics/>
- Salazar, J. (1987). "Luchas sociales e intervencionismo estatal en Costa Rica (1920-1940)". En: *Revista de Ciencias Sociales* (37-38):61-69.
- Tribunal Supremo de Elecciones. Resolución n.º 714-E8-2014 de las 12:28 horas del 25 de febrero de 2014.
- Tribunal Supremo de Elecciones. Resolución n.º 3665-E8-2008 de las 14:00 horas del 16 de octubre de 2008.
- Vargas, H. (2008). *El sistema electoral en Costa Rica durante el siglo XIX*. San José. C.R.: UCR.
- Weber, M. (1969). *Economía y Sociedad*. Trad. José María Echavarría, Juan Roura Parella, Eduardo García Máynez et. alia). México: Fondo de Cultura Económica.